

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00580-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Susana Elizabeth Briceño González, en representación de su menor hija Samantha Elizabeth Rivero Briceño, contra la EPS-S UNICAJAS COMFACUNDI, la que se hizo extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, el Fondo Financiero Distrital y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, mínimo vital, vida digna, igualdad, dignidad humana y derecho de los niños, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, toda vez que su menor hija le fue diagnosticado “discapacidad hidroanencefálica fronto parietal derecha y epilepsia focal sintomática hidroanencefálica y parálisis cerebral espástica”, por lo que requiere pañales desechables (180), crema antipañalitis y pañitos húmedos, elementos que no le han sido ordenados por el galeno que la trata por estar excluidos del PBS.

Por lo anterior, pretende que a través de este mecanismo se ordene a la accionada que autorice y entregue 180 pañales desechables etapa 5, mensuales, crema antipañalitis y pañitos húmedos (100) de manera mensual y por el tiempo que sea necesario.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la accionada manifestó que garantizó la prestación del servicio de salud que ha requerido la paciente, conforme a lo ordenado por el médico tratante, en la medida que se ha puesto en conocimiento a la EPS para su

respectiva autorización. Respecto a lo que solicita la mamá de la menor, sobre la entrega de 180 pañales desechables etapa 5, crema antipañalitis y 100 unidades pañitos húmedos, resaltó que no se evidencia orden médica vigente, en donde se ordene esos servicios. Además, que no se encuentra pendiente nada por tramitar.

La Secretaría de Salud precisó que se trata de una paciente de 9 años, afiliada en salud en el régimen subsidiado, a través de Unicajas Comfacundi. Afirmó que la EPS accionada debe autorizar los servicios y garantizarlos con observancia a los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, a través de su red prestadora de servicios en cumplimiento del Decreto 019 de 2012 y la Resolución No. 5269 de 2017. Solicitó sea desvinculada de la presente acción, por cuanto no ha vulnerado derecho alguno de menor y no es la entidad encargada de suministrar los servicios que se reclaman en la tutela.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE indicó que la menor Samantha Elizabeth Rivero Briceño ha sido atendida por medicina general, neurología pediátrica, odontología y terapia física, que los profesionales le han asignado.

La administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” imploró su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la EPS-S UNICAJAS COMFACUNDI quebrantó los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, mínimo vital, vida digna, igualdad, dignidad humana y derecho de los niños de Samantha Elizabeth Rivero Briceño al no ordenarle pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a

todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En cuando a salud de niños, niñas y adolescentes, es prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”*, puesto que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que ¹*“Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en*

¹ Artículo 24 de la Ley 12 de 1991.

particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que la accionante se encuentra afiliada al régimen subsidiado, a través de la EPS S Unicajas Comfacundi, según afirmación de la misma entidad y de la Secretaría Distrital de Salud.

b) Historia clínica emitida por la Subred Integrada de Servicios Sur ESE en la que plasmó las patologías que padece la menor y los servicios prestados.

c) Fotografías de la menor Samantha Elizabeth Rivero Briceño.

d) Correo electrónico de la accionante en la que informó que no cuenta con órdenes médicas para los elementos de aseo que requiere para su hija.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, se estima que la protección invocada está llamada a prosperar, puesto que los derechos fundamentales a la salud en conexidad con una vida digna de la menor Samantha Elizabeth Rivero Briceño se encuentran vulnerados por la EPS-S UNICAJAS COMFACUNDI, al abstenerse de gestionar una valoración de fondo que permita verificar cuáles con las necesidades básicas de la menor en condición de discapacidad, por ende, suministrar todo lo que requiera para que su calidad de vida mejore, por eso se concederá el amparo invocado en ese punto específico.

En efecto, aunque es cierto que la progenitora de la menor Samantha Elizabeth Rivero Briceño no aportó soporte alguno que demuestre que los pañales, pañitos húmedos y crema antipañilitis le hubieren sido ordenados por el galeno tratante o que le hubieran sido negados por parte de la EPS-S accionada, por lo que el resguardo, en principio, no podría salir adelante por la falta de prescripción médica (Sentencia T-036 de 2017), no lo

es menos que a la accionante le asiste el derecho a que se le realice un diagnóstico efectivo.

Frente al particular, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que el derecho al diagnóstico se deriva del principio de integralidad y se compone de tres elementos: *“(a) identificación: que exige ‘(e)stablecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud’; (b) valoración: que implica ‘(d)eterminar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud’; y (c) prescripción, que implica ‘(i)nciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”* (Sentencia T-259 de 2019).

Lo anterior, quiere significar que es deber de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos para establecer la naturaleza de las dolencias que padece el tutelante, con el fin de que el médico determine las prescripciones más adecuadas que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.

En ese contexto, es evidente que los derechos fundamentales a la salud en conexidad con una vida digna, se encuentran vulnerados, debido a que la entidad acusada no ha gestionado una valoración de fondo que permita verificar cuales con las necesidades básicas de la menor en condición de discapacidad, por ende, suministrar todo lo que requiera para que su calidad de vida mejore, por eso se concederá el amparo invocado en ese punto específico.

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales, se ordenará a la EPS-S UNICAJAS COMFACUNDI que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice una valoración de fondo que permita verificar cuales con las necesidades básicas de la menor en condición de discapacidad, por ende, suministrar todo lo que requiera para que su calidad de vida mejore, este o no incluido en el Plan de Beneficios de Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho a la salud en conexidad con la vida digna que suplicó Susana Elizabeth Briceño González en representación de su menor hija Samantha Elizabeth Rivero Briceño, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena a la EPS S UNICAJAS COMFACUNDI, a través del representante legal señor Víctor Julio Berrios Hortua que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice una valoración de fondo a la niña Samantha Elizabeth Rivero Briceño que permita verificar cuales con las necesidades básicas de la menor en condición de discapacidad, por ende, suministrar todo lo que requiera para que su calidad de vida mejore, esté o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00580-00
(V)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab43656e8cb9f1c15fdaa6dec9855dc973bfd39716dbc4d4ec88b6f77bce7e0b

Documento generado en 15/10/2020 04:32:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**